



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00384-01
Demandante (s)	FREDDY ANTONIO CORRALES ALGARIN
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA
Montería, <u>25 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No: <u>167</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00265-01
Demandante (s)	GINA LOZANO VERGARA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>25 SEP 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cedela C</i></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOGOITIA</p>



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00366-01
Demandante (s)	JORGE ELIAS MIRANDA PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>12 5 SEP 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2018-00007-01
Demandante (s)	JORGE ISSAC CADENA PUCHE
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

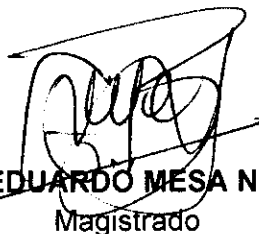
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00353-01
Demandante (s)	JORGE EDUARDO CARDENAS HOYOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>25</u> SEP 2019	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00155-01
Demandante (s)	JULIO CESAR ZAPATEIRO RODRIGUEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

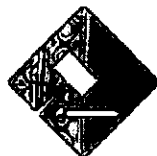
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00303-01
Demandante (s)	BERNABE JARABA LOZANO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION - FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 164 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00097-01
Demandante (s)	DENNYS A. GULFO VEGA Y OTROS
Demandado (s)	ESE CAMU EL AMPARO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 01 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>12 5 SEP 2019</u>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u>, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2018-00212-01
Demandante (s)	EDUARDO ENRIQUE BARANOA
Demandado (s)	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2017-00692-01
Demandante (s)	ERNESTINA LICONA CASSERES
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00294.01
Demandante (s)	FILOMENA RANGEL RAMOS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2014-00455-01
Demandante (s)	HUGO CARTAGENA PICO
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00636-01
Demandante (s)	JORGE DIAZ MONTALVO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 01 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 25 SEP 2019 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00237-01
Demandante (s)	JOSE CORDERO MOGOLLON
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006.2015.00294.01
Demandante (s)	LORENZA GARCÍA CORREA
Demandado (s)	E.S.E. CAMU MOÑITOS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006.2015.00295.01
Demandante (s)	LUCY LOPEZ MILANES
Demandado (s)	E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00451-01
Demandante (s)	MARIA MANOTAS SOSTO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 01 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 169, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2014-00506-01
Demandante (s)	RODRIGO DURANGO GIRALDO
Demandado (s)	SENA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00357-01
Demandante (s)	XENIA MIRANDA HOYOS
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00450-01
Demandante (s)	ALCIRA LUCIA PIÑERES HERRERA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 06 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>25 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005.2018.00523.01
Demandante (s)	ALIX PIEDAD COGOLLO BERROCAL
Demandado (s)	NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00615-01
Demandante (s)	ÁNGEL MARTÍNEZ CORREA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA – DEP. DE CÓRDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00411-01
Demandante (s)	AUGUSTO ENRIQUE MONTALVO ACOSTA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
25 SEP 2019	
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>269</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
<i>Cdela C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00082-01
Demandante (s)	LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>05 SEP 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00592-01
Demandante (s)	LILIANA BERENA MADERA PATERNINA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 06 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00268.01
Demandante (s)	LUZ ARMINA ARGEL SANCHEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00425-01
Demandante (s)	MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00433-01
Demandante (s)	MANUEL JOSE DORIA ESTRADA Y OTROS
Demandado (s)	NACION-MINDEFENSA - PONAL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>25</u> SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00164-01
Demandante (s)	MARIA MORELO GONZALEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>25 SEP 2019</u>	El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2016.00333.01
Demandante (s)	MARIA CAROLINA MURILLO DIAZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE PUEBLO NUEVO – SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD- SINTRACORP

Como quiera que el auto de fecha 26 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00253-01
Demandante (s)	MARY SOL RHENALS GAMBIN
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 25 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005.2018.00451.01
Demandante (s)	MOISÉS ALBERTO ARRIETA GONZÁLEZ
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

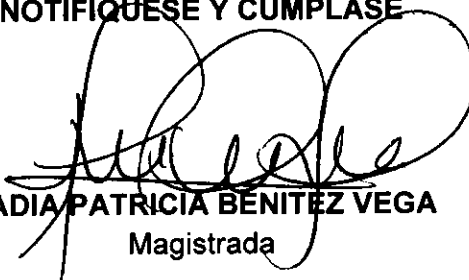
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00525.01
Demandante (s)	NUBIA ESTHER CONTRERAS DE BANDA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem

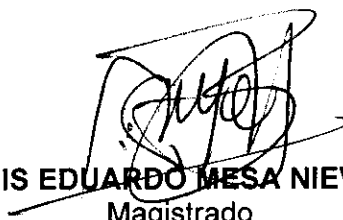
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00488-01
Demandante (s)	OSWALDO CORREA GUERRA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>25 SEP 2019</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cdofac</i></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOGOITIA</p>



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00162-01
Demandante (s)	PERVI JESUS PESTANA BARCENAS
Demandado (s)	MPIO. DE MONTERIA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 25 SEP 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00496-01
Demandante (s)	RAFAEL ANTONIO ANZOATEGUI SOSA
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 03 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **ORDENO SEGUIR CON LA EJECUCION**.
Interpone el recurso las partes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 12 5 SEP 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00417-01
Demandante (s)	RODRIGO ERMIDES CARVAJALINO SANCHEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
25 SEP 2019	
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00269.01
Demandante (s)	ROSA ESTHER CONDE RANGEL
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00354-01
Demandante (s)	SAMUEL JOSE HERRERA PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>25 SEP 2019</u>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2014.00495.01
Demandante (s)	SIXTO MANUEL ORTEGA MORALES
Demandado (s)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,


DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00325-01
Demandante (s)	VICTORIA CASTELLON RODRIGUEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, **25 SEP 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **169** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00226-01
Demandante (s)	VILMA DE JESUS SAEZ VEGA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>25 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>169</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2015.00573.01
Demandante (s)	WILSON RODYS CHIQUILLO TORRES
Demandado (s)	CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES- CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

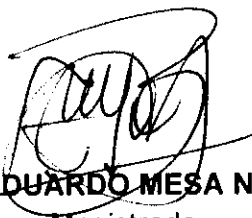
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2015.00330.01
Demandante (s)	YIMI ANTONIO NEGRETE PEREZ
Demandado (s)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2016-00323-01
Demandante (s)	ZURINALDA INES GONZALEZ VELASQUEZ
Demandado (s)	NACION-MINVIVIENDA- MPIO DE MONTERIA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00213-00
Demandante (s)	ANDRES ALVAREZ VILORIA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARIA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

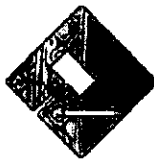
25 SEP 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00211-00
Demandante (s)	CARLOS MACHADO PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, 25 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00240-00
Demandante (s)	EIDER GUZMAN ESTRADA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019, Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 468 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006-2018-00600-01
Demandante (s)	DINA CARMONA LORA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 11 de septiembre de 2015 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 585 de 16 de abril de 2016, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 18 de julio de 2016, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 24 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido más de 7 días de mora.

Finalmente expresa que el día 8 de junio de 2018 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 8 de junio de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995, y se declare que la señora Dina Carmona Lora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda, por auto de 27 de mayo de 2019 (fl. 36 cdno 1), dado que a través de providencia de 2 de abril de 2019 (fl 34 cdno 1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en proveído de 28 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fl 27 cdno 1), y dicho término venció el día 25 de abril de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 28 de febrero de 2019, dispuso inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 6 de junio de 2018, es decir, 2 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, y por tanto 3 meses y 2 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en el auto inadmisorio se dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta

claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial, citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C, respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, aquel solo se refiere al escrito de la demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el otorgamiento del poder es de 6 de junio de 2018, es decir 2 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es 3 meses y 2 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Dina Carmona Lora, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 28 de febrero de 2019, en el sentido de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, que en lo atinente al contrato de mandato, el artículo 2142 del Código Civil, establece que:

“Artículo 2142. Definición de mandato. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

En ese mismo sentido, el artículo 2149 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“Artículo 2149. Encargo del mandato. *El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”.*

Por su parte, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento que constituye un contrato de mandato suscrito entre el poderdante y el apoderado, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de

postulación¹ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A y 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previó la *anticipación de poder*, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el querer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 2019³, dispuso lo siguiente:

“9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta

¹ **“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]”.

² **“Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]”.

³ Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403).

o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folio 14 del cuaderno principal, se expresan los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder “*Declaraciones: 1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 8 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 8 de junio de 2018. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 8 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 8 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)*”⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por la demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por la apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto inadmisorio de la demanda que milita a folio 27 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo itera la juez de instancia cuando resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

⁴ Ver folio 14.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en _____ el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.002.2016-00201-01
Demandante (s)	Luis Urzola Morales y otros
Demandado (s)	Nación/Min defensa- Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

**RESUELVE APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARÓ LA FALTA DE
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE UNA DE LAS DEMANDADAS**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que en la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2019 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación/Min defensa- Policía Nacional¹, una de las entidades demandadas en este proceso. La Sala revocará la decisión del *A quo*.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Alberto Urzola Morales y otras personas integrantes de su núcleo familiar presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional por los perjuicios ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad. Posteriormente se vinculó como “demandada” a la Rama Judicial por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.
2. En los hechos de la demanda se narra que el 3 de diciembre de 2012 la vivienda del señor Urzola Morales fue allanada por la Policía Nacional y que fue capturado ese mismo día, imponiéndose posteriormente medida de aseguramiento de detención preventiva intramural hasta el 24 de mayo de 2014 cuando en audiencia de preclusión recuperó su libertad.
3. En la correspondiente contestación de la demanda la Policía Nacional formuló la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, alegando que no es responsable de ninguna de las decisiones judiciales que generaron la privación injusta de la libertad.

¹ En adelante se identificará a esta parte simplemente como “Policía Nacional”.

4. El Juzgado Segundo Administrativo de Montería en la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia declaró esa "falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto de la Nación/Min defensa – Policía Nacional y en consecuencia la excluyó del proceso como demandada.
5. La Fiscalía General de la Nación, también demandada en el proceso, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Considera el *A quo* que conforme a los hechos que originan el proceso "la Policía Nacional no libró orden de captura o registro de allanamiento, tampoco adoptó decisiones judiciales, sólo las ejecutó".

Agrega que "un órgano judicial fue el encargado de valorar y definir su situación jurídica con base en una investigación por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones, quien posteriormente lo dejó en libertad".

Concluye categóricamente que "La falla en el servicio no se produjo por acción u omisión de la Policía Nacional".

Explica el concepto de legitimación en la causa y dice que conforme a la jurisprudencia puede ser de hecho y material. "La primera constituye la relación procesal que se origina entre las partes por la pretensión procesal y la segunda alude a la participación real de las personas en el hecho generador de la demanda, condición sin la cual no se puede dictar sentencia".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación. Lo sustentó exponiendo que la excepción propuesta correspondía a la falta de legitimación material, situación que no podía definirse en audiencia inicial toda vez que no existe el suficiente material probatorio dentro del expediente.

Agrega que para resolver la falta de legitimación material de la Policía Nacional debe analizarse el Informe de policía de práctica del allanamiento y la captura, para verificar si el procedimiento se ajustó a los reglamentos, lo que pudo conllevar a que la Fiscalía pidiera la medida de aseguramiento en su momento y que la Rama Judicial la impusiera.

En conclusión considera que no debe excluirse a esta demandada y debe resolverse su situación en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la naturaleza jurídica de la falta o carencia de legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa como *“un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.”*²

El maestro Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal dedica un capítulo entero al estudio de la figura y concluye diciendo que *“Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla o éste existan; o en ser sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado”*³.

La doctrina mayoritaria ha aceptado que la legitimación en la causa *“No es condición de la acción sino del éxito de la pretensión”* y se explica que si se aceptara que la falta de legitimación es presupuesto de la acción, en muchos casos en que esta solo se conozca cuando se dicta sentencia, *“se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos”*⁴.

En conclusión la legitimación en la causa es una condición para que pueda proferirse sentencia de fondo o de mérito, que hace tránsito a cosa juzgada frente a las partes en disputa.

En algunos casos la falta de legitimación es evidente y coincide con la *falta de interés sustancial para accionar*, como sería el caso del demandante que solicita que se declare que un bien pertenece a una herencia, sin tener él la calidad de heredero o que pida el divorcio sin tener la calidad de cónyuge; pero en la mayoría de las veces la carencia de legitimación en la causa solamente es palpable cuando se han recaudado las correspondientes pruebas. En ese sentido a la falta de legitimación en la causa siempre se le consideró y trató como una excepción de mérito.

² Citada por AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Temis S.A.

³ DEVIS Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I Capítulo XVI.

⁴ *Ibidem*

En efecto, el artículo 97 original del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) no incluía la falta de legitimación en la causa dentro de las llamadas excepciones mixtas que podían proponerse dentro de la oportunidad de las previas. Tampoco se incluyó en la modificación del Decreto 2282 de 1989. Fue la Ley 1395 de 2010 la que consagró que la falta de legitimación en la causa también podía presentarse como excepción previa y agregó que "Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada."

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) siguiendo al CPC consagró que al momento de resolver las excepciones previas dentro de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibídem*, también se resolviera sobre la falta de legitimación en la causa; pero no mediante sentencia anticipada sino a través de auto susceptible del recurso de apelación.

El Código General del Proceso en su artículo 100 suprimió las llamadas excepciones mixtas y mantuvo el criterio de que en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la "carencia de legitimación en la causa" se debe dictar sentencia anticipada, que puede ser total o parcial; pero este cambio no se vio reflejado en el proceso contencioso administrativo.

Con fines procesales y prácticos el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y material, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas⁵.

En ese sentido la falta de legitimación en la causa que por general se verifica en la audiencia inicial es la llamada legitimación de hecho y excepcionalmente la legitimación material, cuya ausencia en la mayoría de los casos es verificable únicamente al momento de resolver de fondo la sentencia, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en el auto del 20 de marzo de 2019 proferido por la Sección Tercera y que el *A quo* citó pero de forma parcial como fundamento de su decisión:

"4. Realizadas las anteriores precisiones el despacho estudiará la legitimación por pasiva de Ecopetrol S.A., advirtiendo que en esta etapa procesal corresponde verificar la legitimación en la causa de hecho y no la material, por lo que no era posible determinar en la audiencia inicial si la entidad demandada tenía o no responsabilidad en la causación del

⁵ Sección Tercera, 22 de noviembre de 2001, exp. n. ° 13356.

daño atribuido, pues esto solo puede verificarse luego de recaudadas todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso⁶.

En ese sentido se ha construido un consenso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre el tema y se acepta sin mayores controversias que la falta de legitimación en la causa por pasiva que se examina en la audiencia inicial es la falta de legitimación de hecho y no la material que debe diferirse para el momento de dictar sentencia.

Caso concreto

En el presente caso el *A quo* en la audiencia inicial declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional al considerar que esta demandada “no realizó ninguna actuación que ocasionara la privación de la libertad del señor Luis Alberto Urzola Morales”, bajo el entendido de que en estos casos está únicamente involucrada la actuación de los organismos jurisdiccionales.

Pues bien, tal criterio sería únicamente aceptable bajo la óptica de que la imputación por privación injusta de la libertad es de carácter objetivo y que la responsabilidad recaería de manera exclusiva en la Rama Judicial que impone la medida de aseguramiento; pero tal concepción es inaceptable actualmente en sede judicial porque la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado es que la privación injusta de la libertad debe examinarse como falla del servicio y en consecuencia se debe determinar el incumplimiento de los deberes de cualquiera de las autoridades que concurren en su configuración, lo mismo que el propio comportamiento de la víctima.

En este caso particular, tal como lo señaló la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, la demandada Policía Nacional intervino en el allanamiento⁷ de la residencia y captura del señor Luis Alberto Urzola Morales; pero además fue con base a un informe elaborado por la Policía Nacional (ver folio 116) que la Fiscalía ordenó tal allanamiento, por lo que deberá definirse de fondo si a esa entidad convocada a juicio le cabe o no algún tipo de responsabilidad extracontractual.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

⁶ Radicado: 25000-23-36-000-2016-00770-01 (59600)

⁷ El allanamiento para registro y captura por órdenes de la Fiscalía General de la Nación se encuentra regulado en los artículos 219 y ss del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y los motivos razonablemente fundados que debe tener el Fiscal encargado de la investigación deben estar respaldados al menos con un “informe de policía judicial”.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto del 11 de junio de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación/Min defensa-Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, manteniendo como demandada a la Nación/Min defensa- Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, 25 SEP 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 469, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00442-01
Demandante (s)	Miguel Blanco Contreras
Demandado (s)	Municipio de Planeta Rica

**RESUELVE APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería que en la audiencia inicial del 26 de marzo de 2019 declaró no probada la caducidad del medio de control. La Sala confirmará la decisión de la *A quo*.

ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2017 el señor Manuel Blanco Contreras presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Planeta Rica, Córdoba.
2. Pretende la nulidad parcial de la Resolución No 1049 del 22 de diciembre de 2003 por medio de la cual se le concede una pensión mensual de jubilación y la nulidad absoluta del *acto ficto* negativo por falta de respuesta a su petición del 3 abril de 2017. A título de restablecimiento solicita la reliquidación de la pensión concedida.
3. En la correspondiente contestación de la demanda el municipio de Planeta Rica, entre otras, formuló la excepción de caducidad, invocando como fundamento el literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA que consagra el término de cuatro (4) meses para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. El Juzgado Tercero Administrativo de Montería en la audiencia inicial declaró no probada dicha excepción y señala que por tratarse de actos que niegan la reliquidación de una prestación periódica no opera la caducidad de la acción en virtud de lo dispuesto en el literal "c" del numeral 1 del artículo 164 del CPACA que dispone que en estos casos la demanda podrá ser presentada "en cualquier tiempo".

5. El apoderado del municipio demandado interpuso recurso de apelación e insiste en la aplicación del literal “d” del numeral 2 del artículo 164 del CPACA porque considera que no está en discusión la pensión propiamente dicha, sino su “monto”.
6. El Agente del Ministerio Público, Procurador 78 Judicial I, solicitó confirmar la decisión y considera que el apelante no se refirió ni desvirtuó la aplicación de la norma invocada por la *A quo*.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema jurídico

El problema jurídico que involucra el recurso de apelación se circunscribe a determinar cuál regla de las contenidas en el artículo 164 del CPACA relativas a la oportunidad para presentar la demanda debe aplicarse a la promovida por el señor Manuel Blanco Contreras en contra del municipio de Planeta Rica, Córdoba y en la que pretende esencialmente la reliquidación de su pensión de jubilación.

Caso concreto

Es evidente que le asiste razón a la *A quo* porque claramente la demanda se dirige en primer lugar contra un acto que concedió una prestación periódica (pensión) y cuyo beneficiario considera que no se estableció en el monto correspondiente y segundo contra un *acto ficto* producto del silencio administrativo que le negó la reliquidación.

Sobre la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos relativos a prestaciones periódicas como las pensiones, de antaño se pronunció el Consejo de Estado en vigencia del artículo 136 del CCA que hacía referencia únicamente a los que las reconocieran, generando una situación injusta frente a los otros actos que negaban, controversia que quedó superada totalmente con la entrada en vigencia del artículo 164 del CPACA que de manera inequívoca consagró que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija “contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, lo que significa que pueda pedirse la reliquidación de una pensión que se considere reconocida por debajo de su monto. Dijo en ese entonces el Consejo de Estado:

Respecto a la caducidad de la acción, anota la Sala que de acuerdo con la reinterpretación del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del 2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08, bajo un análisis constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales (como los discutidos en este caso), y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación,

comunicación o ejecución, razón por la que en el sub examine no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio y por ende no existe óbice para el examen del acto acusado, aun cuando su demanda se surtió una vez superado el referido término¹.

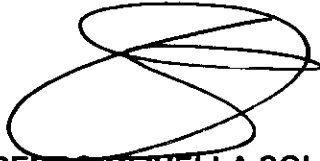
Así las cosas y sin necesidad de mayores argumentaciones se confirmará el auto apelado. Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto del 26 de marzo de 2019 proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería que declaró no probada la caducidad del medio de control.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



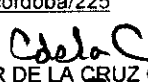
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA 25 SEP 2019 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A", sentencia del 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10)



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00595-01
Demandante (s)	ARIS NEGRETE GALEANO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 01 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, **25 SEP 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **169** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00220-00
Demandante (s)	ENDERSON GUZMAN MORA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

PEDRO OLIVELLA SOLANO

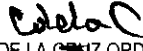
DIVA MARIA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **25 SEP 2019** el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **169** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00382-00
Demandante (s)	ERMA SANCHEZ IZQUIERDO
Demandado (s)	U.G.P.P.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

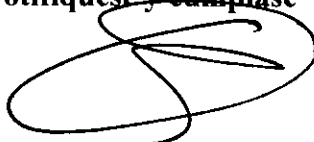
A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados **previa verificación** en el registro de abogados: Tener al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y TP 116656 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 25 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00210-00
Demandante (s)	HENRY GARCES VILLALBA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los ~~Magistrados~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

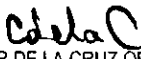
NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

25 SEP 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00212-00
Demandante (s)	JESUS HERNANDEZ PASOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

PEDRO OLIVELLA SOLANO

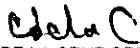
DIVA MARIA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 SEP 2019, el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 469, el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00242-00
Demandante (s)	LUIS FIGUEROA BLANQUICETT
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARIA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

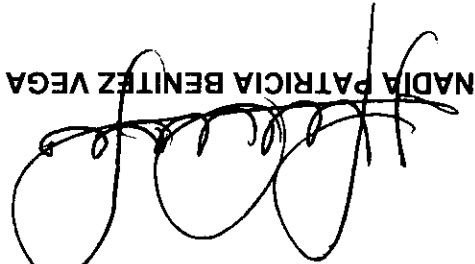

25 SEP 2019

Monteria, el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

 DIVA MARIA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

 Los Magistrados

Notifíquese y Cúmplase

Segundo: Por secretaría notificar por estado a la parte demandante.
Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Mediante auto de requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.
- El término se encuentra vencido sin que el demandante haya cumplido con la carga impuesta por tal motivo la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
- Por lo anterior y dentro de los términos del art 178 del CPACA se

Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00153-00
Demandante (s)	MARY MARIA MESTRA MESTRA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

SALA PRIMERA DE DECISION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SIGMA

JURISDICCION DE LO
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DE CORDOBA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

25 SEP 2019

Montaña, el Secretario certifica que la anterior

providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 169 el

link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

cordoba/225

Ceballos

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00221-00
Demandante (s)	OSVALDO RAMOS HOYOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

RESUELVE

Primero: Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

Segundo: Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Tercero: La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **25 SEP 2019** el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **169**, el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante (s)	Union Temporal Soluciones Regionales
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone

“Competencia por Razón de la Cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, es necesario precisar que la estimación de la cuantía se encuentra a folio 3, la cual en principio no está razonada, sin embargo al revisar los anexos de la demanda (folios 25-28) podemos concluir que existe un razonamiento de la cuantía, en tanto el actor señala que pagó la suma de \$ 83.290.745 pesos por concepto de estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro desarrollo, Pro cultura y Pro Universidad, y expone las razones por las cuales debió pagar solo \$ 71.802.366 pesos por dichos conceptos, exponiendo que la diferencia a su favor es la suma de \$ 11.488.379 pesos, de suerte que podemos colegir que se encuentra razonada la cuantía.

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda y teniendo en cuenta que el demandante solicita que se le devuelva la suma de once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos M/C (11.488.379), más los intereses corrientes y moratorios, pero para efectos de determinar la competencia debemos dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A # 4, el cual dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este caso el valor que se debe tener en cuenta para la estimación de la cuantía sería el valor correcto a pagar restándole lo que la parte actora pagó, lo que arrojaría una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar de una suma de once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos M/C (11.488.379), esta última cifra es la que se estima como la cuantía que debe ser objeto de estudio para determinar la competencia.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 100 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo Único: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA GABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.000-2018-00408-00
Demandante (s)	CINDY DAYANA SUAREZ RIOS Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1º) del artículo 141 del C.G.P., debido a que existe una íntima amistad con el señor Jairo Lora Villa, padre del señor Mario Lora Correa, figurando este último como parte demandada en el proceso de la referencia, además, precisó que el citado señor Lora Villa es el padrino de bautismo de su hija, por tanto, considera que existe un vínculo fraterno y de amistad, de igual forma, señala que en el proceso de la referencia existen más razones que pueden generar interés indirecto en las resultas del proceso, pues dada la amistad íntima que existe hacia la familia del señor Mario Lora Correa, cualquier decisión que tome en el proceso puede tener repercusiones patrimoniales para él, en especial, por los efectos que en un proceso de repetición contra el señor Lora Correa pudiera tener cualquier condena contra la Fiscalía General de la Nación, lo cual señala perturba su imparcialidad en el presente caso.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C.G.P.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 21 de abril de 2009, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación N° 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El H. Consejo de Estado² frente a esta causal, señaló:

“(…)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere **“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”³.**

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, **“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁴. (...)**

Revisado el expediente se observa que la parte actora pretende que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, representada legalmente por el doctor Néstor Humberto Martínez Neira – Mario Lora Correa, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a estos en virtud de la muerte del joven Harold David Suarez Rivas a manos del Fiscal Antibacrim Mario Lora Correa.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que se estructura la causal de impedimento alegada, en atención al interés indirecto invocado, teniendo en consideración la forma vehemente en que la magistrada Diva Cabrales Solano, manifiesta que la relación de amistad íntima de su familia y ella misma con el padre del señor Mario Lora Correa, y en general con la familia de éste, afecta su imparcialidad por las posibles repercusiones económicas que pudiera tener, eventualmente, en contra del señor Lora Correa, una decisión condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del presente trámite, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

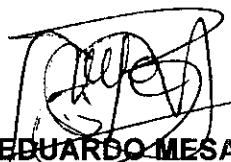
PRIMERO: *Admítase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ e cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--